

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 15 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 278

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00045-00
Proceso: Declarativo de indignidad para suceder
D/te: Luz Delia Gallego Vallejo
D/dos: José Libardo Gallego Vallejo y otros
C/te: Luz María Vallejo de Gallego

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda con los señores RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA, MILTON CESAR ESCOBAR VALLEJO y JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, aclarando respecto de este último, que se negó a recibir el correspondiente mensaje que le fue enviado con este propósito, tal como para el efecto fue certificado por empresa de mensajería certificada.

En este orden de ideas, atendiendo a que dentro del término oportuno¹, los tres primeros allegaron contestación al libelo promotor de la acción, se tendrá por contestado el mismo y en orden al trámite legal del juicio, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de dichos demandados a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último, respecto de la negativa comprobada del señor JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO, para recibir el memorial de notificación², en aplicación de lo dispuesto en el artículo 291, numeral 4° del Código General del Proceso³, se tendrá por surtida dicha actuación y en

¹ Según acreditan las diligencias, los señores RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, recibieron el correspondiente memorial de notificación el 22 de noviembre de 2.021, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, el término de traslado de la demanda, transcurrió entre los días 25 de noviembre de 2.021 y 17 de enero de 2.022, siendo que la contestación de la demanda, se allegó el 13 de enero de 2.022.

² Según constancia expedida por la empresa de mensajería certificada “*Interrapidísimo*”, el demandado se negó a recibir la notificación.

³ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la

consecuencia, no contestada la demanda, comoquiera que a la fecha de proferimiento de esta determinación, el término de traslado para proceder en tal sentido se encuentra más que vencido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda declarativa de indignidad para suceder por parte de los señores **RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR VALLEJO,** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los citados señores, a la profesional del derecho **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.564.789 y T.P. Nro. 246.824 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

TERCERO: Por secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de los señores **ESCOBAR VALLEJO,** en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO,** de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (se destaca).

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae54970b07b795627b01a0c6848274aaae811f533f57c366a358db877b89ecd2

Documento generado en 15/02/2022 10:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>